

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3828-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento privado a partidos políticos y reducción de legisladores federales y locales
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. César Camacho Quiroz e integrantes del Grupo Parlamentario del PRI
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de septiembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de septiembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales

II.- SINOPSIS

Establecer que el financiamiento de los partidos políticos será privado y en ningún caso podrá provenir de recursos públicos; determinar los montos máximos de financiamiento privado que los militantes, simpatizantes y personas morales de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán aportar a los partidos políticos que hayan mantenido su registro después de cada elección. Financiar con recursos privados los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Establecer el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán destinados para la atención de desastres naturales. Integrar la Cámara de Diputados por 300 diputados electos por votación directa y suprimir la elección de 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales. Integrar la Cámara de Senadores por sesenta y cuatro senadores. Integrar las legislaturas de los estados con diputados electos por votación directa

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamientos privado a partidos políticos y reducción de legisladores federales y locales</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 41, Base II, primero y segundo párrafos incisos a), b) y c), y tercero y cuarto párrafos; 52; 53; 54; 56, primer párrafo; 60, primer párrafo; 63, primer párrafo; 116, fracción II, tercer párrafo, fracción IV, incisos g), h), k), y 122, Apartado A, fracción II; se ADICIONAN los artículos 41, Base II con un tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser quinto y sexto párrafos; 116, fracción IV con un inciso q), y se DEROGAN el segundo párrafo del artículo 53; el segundo párrafo del artículo 56 y la Base VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>	<p>Artículo 41. ...</p>
<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>...</p>

I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
<p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, <i>debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</i></p>	<p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento privado de los propios partidos y sus campañas electorales, el que en ningún caso podrá provenir de recursos públicos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>La ley determinará los montos máximos de financiamiento privado que los militantes, simpatizantes, así como las personas morales de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán aportar a los partidos políticos que hayan mantenido su registro después de cada elección, el cual se empleará al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Los partidos políticos deberán transparentar los recursos referidos en el párrafo anterior, en términos del artículo 60. de esta Constitución.</p>

~~El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:~~

~~a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.~~

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda

El financiamiento privado de los partidos políticos se sujetará a lo siguiente:

a) El Instituto Nacional Electoral determinará el límite de financiamiento privado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de cada partidos político atendiendo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. El total del financiamiento de todos los partidos políticos para estas actividades no podrá ser mayor al que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) El financiamiento privado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento privado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendrá como límite el tres por ciento del monto total del financiamiento que corresponda



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>en cada año por actividades ordinarias.</p>
<p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales serán financiadas con recursos privados provenientes de las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, así como de personas morales de nacionalidad mexicana con cláusulas de exclusión de extranjeros de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y la ley; y establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán <i>adjudicados a la Federación.</i></p>	<p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán destinados para la atención de desastres naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>VI. ...</p>	<p>VI. ...</p>
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos por votación directa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.</p>
<p>Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 54. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ~~cientos veintiocho~~ senadores, de los cuales, en cada ~~Estado~~ y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa ~~y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.~~

~~Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.~~

...

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos ~~y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.~~

...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **sesenta y cuatro senadores**, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa.

Se deroga.

...

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	...
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y de senadores por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.</p>

<i>cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</i>	
...	...
...	...
...	...
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	Artículo 115. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. <i>Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.</i>	VIII. Se deroga
IX. ...	IX. ...
X. ...	X. ...

<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 116. ...</p>
<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p>	<p>II. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el</p>	<p>Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos por votación directa en los términos que señalen sus leyes.</p>

<p><i>ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</i></p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p>	<p>IV. ...</p>
<p>a) a f) ...</p>	<p>a) a f) ...</p>
<p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su</p>	<p>g) Los partidos políticos obtengan financiamiento privado, que en ningún caso provendrá de recursos públicos, para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. El Instituto Nacional Electoral determinará el límite de financiamiento privado</p>

<p>registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p>	<p>para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de cada partido político atendiendo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, los cuales serán para la atención de desastres naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</p>	<p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes, simpatizantes y las personas morales de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros;</p>
<p>i) ...</p>	<p>i) ...</p>
<p>j) ...</p>	<p>j) ...</p>
<p>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</p>	<p>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, derecho al financiamiento privado y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</p>
<p>l) a p) ...</p>	<p>l) a p) ...</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>q) Se establezcan los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.</p>
<p>V. a IX. ...</p>	<p>V. a IX. ...</p>
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p>	<p>Artículo 122. ...</p>
<p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p>	<p>Apartado A. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, <i>según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional</i>, por un periodo de tres años.</p>	<p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por un periodo de tres años.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
X. ...	X. ...

XI. ...	XI. ...
B. ...	B. ...
C. ...	C. ...
D. ...	D. ...
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.
	Tercero. Las reformas contenidas en este decreto serán aplicables al proceso electoral de 2018, lo mismo que las reformas, adiciones y derogaciones que se realicen a las leyes generales, federales y locales respecto al financiamiento privado y a las cuales no les será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución. Las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes secundarias respecto del financiamiento privado deberán aprobarse en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de este decreto.
	Cuarto. Los recursos excedentes que resulten del presente decreto, por virtud de la supresión del financiamiento público a los partidos políticos, deberán destinarse exclusivamente para la reconstrucción y reparación de los daños causados por los sismos

	<p>ocurridos en las diversas Entidades Federativas en el presente año, así como otros desastres naturales, cumpliendo los criterios de necesidad, transparencia e imparcialidad establecidos por la autoridad competente y en aquellas zonas que hayan sido declaradas afectadas por la Secretaría de Gobernación, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Quinto. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Transitorio Tercero, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales deberán realizar las adecuaciones que correspondan a las constituciones locales, leyes generales, federales y locales, según corresponda, en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>
	<p>Sexto. En tanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados realizan las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 41 de esta Constitución, los partidos políticos y los candidatos deberán informar al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales, según corresponda, cuando menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre de las personas que hayan realizado alguna aportación al partido político o candidato; b) La Clave Única del Registro de Población en el caso de personas físicas o el Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; c) El monto de los recursos recibidos, y

d) La declaración bajo protesta de decir verdad, que los recursos aportados tienen una procedencia lícita.

El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, una vez recibida la información a que se refiere el presente Transitorio, deberán publicar inmediatamente la información y mantenerla actualizada.

Las aportaciones que reciban los partidos políticos y candidatos deberán ser recibidas en todo momento a través del sistema financiero mexicano.

Los partidos políticos y candidatos estarán obligados a informar al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, el destino de los recursos recibidos, sin menoscabo de las facultades de fiscalización con que cuenta, a fin de transparentar y hacer públicos los estados financieros, de contabilidad, así como las transacciones y contratos celebrados durante el proceso electoral 2018.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, aplicarán tanto las disposiciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, como la demás normatividad secundaria, para fiscalizar y vigilar los gastos de los partidos políticos y candidatos en lo correspondiente al financiamiento público y privado, en tanto no se opongan al presente decreto.

Séptimo. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales deberán emitir, en un plazo no mayor de diez días

	<p>naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el transitorio sexto del presente decreto.</p>
	<p>Octavo. El Instituto Nacional Electoral deberá emitir en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos a través de los cuales se establecerá el monto máximo de financiamiento privado para que los partidos políticos mantengan su registro y en tanto el Congreso de la Unión realiza las adecuaciones legales correspondientes.</p>
	<p>Noveno. La integración del Congreso de la Unión se realizará conforme al presente decreto mediante el proceso electoral de 2018, al igual que las legislaturas de las entidades federativas cuando, conforme al calendario electoral, corresponda renovar la legislatura mediante el citado proceso electoral.</p>
	<p>Décimo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que correspondan a las constituciones locales, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>